

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2022

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la copia del Periódico Oficial del Estado de Morelos y con el estado que guardan los autos.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Publicación del decreto.

Visto el ejemplar 6573, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, fue publicado el Decreto mil doscientos veinticinco (1225) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso doscientos noventa y siete (297), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, ajustable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."**¹

II. Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

1. El once de enero de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 297 (doscientos noventa y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6083 (seis mil ochenta y tres), de quince de junio de dos mil veintidós."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"71. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales

¹ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2022

respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

72. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 2 del Decreto número doscientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6083 (seis mil ochenta y tres), de quince de junio de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión:

... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos.

73. El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor, y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado; o,
 - b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Reyna Ramírez Rueda, mediante el Decreto número doscientos noventa y siete.

74. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución.

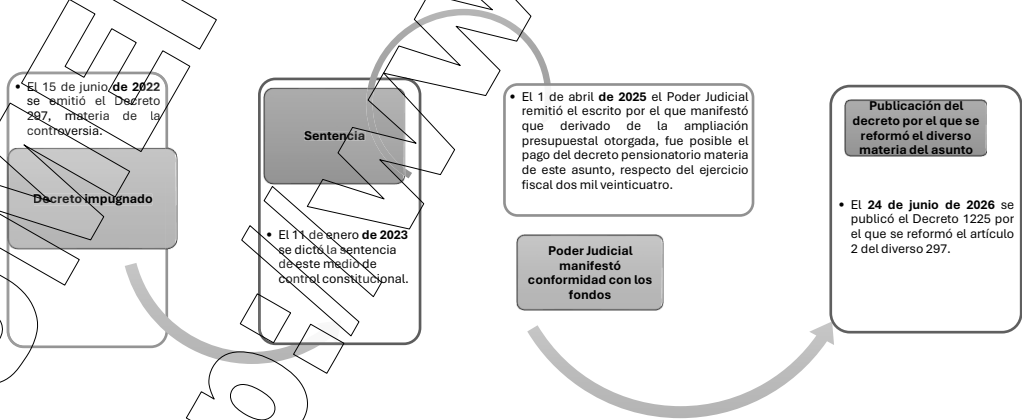
75. Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, al Poder Judicial (parte actora), al Congreso, al Gobernador y Secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.”.

2. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 297, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	<u>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos</u> Mediante el Decreto mil doscientos veinticinco (1225) declaró la invalidez parcial del diverso

		doscientos noventa y siete (297) ; publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis . ²
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto mil doscientos veinticinco (1225) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: “ ARTICULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora, se separe de sus labores, toda vez que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/1327-GH/2023, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente...”.
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de uno de abril de dos mil veinticinco , informó a este Tribunal que derivado de la ampliación presupuestal otorgada, fue posible el pago del decreto pensionatorio materia de este asunto, respecto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro— foja 907—

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



3. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veinticuatro de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”. Consultable en: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573 ALCANCE_2A.pdf

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2022

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de uno de abril de dos mil veinticinco, que no se cuenta con suficiencia presupuestaria para cubrir los pagos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Sin embargo, es importante mencionar que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)”

(El subrayado es propio).

III. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 141/2022, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**. Conste.

CIVA/FYRT

³ Fojas 809, 810 y 814 a 818 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 2017. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31700>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:37:49Z / 29/06/2026T15:37:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		01 6d e1 7c 8a 3a 23 9c 63 60 52 5c 22 54 ef 34 21 87 b6 d2 f7 11 57 b3 42 5a 45 67 73 d8 a0 f0 7d 73 45 17 8c 86 27 fc a5 1b 74 a6 54 b6 35 13 98 63 35 72 83 bf 43 14 d7 27 9e 41 a6 71 5c 5f 70 cb ee 6c 38 c1 8f 3d 56 5a 7c 28 4d eb e0 7a f9 d8 f8 1e 77 45 5a e2 77 3d e7 8b 50 61 ab 5b 63 d7 c4 29 46 82 21 26 78 93 21 45 1f d8 9b de 42 30 26 1b d6 60 45 fd 25 df fd d5 67 15 fe 3c 53 9f 82 e6 24 0a fc b6 90 47 19 a6 d9 dc a6 59 b0 12 81 50 c7 f2 94 10 15 40 47 24 c8 cc 5a 68 48 8f b7 b1 67 63 ea 24 50 92 ca e8 62 c4 cb f2 50 6a 29 d2 60 18 5c 31 a1 f8 f6 43 b8 0e 53 0e fd 18 84 fb 23 0b 97 89 fc 4a e1 5d 32 6f dd db 0e 18 2d 34 b0 f5 aa d4 be b6 6c c1 aa db a0 d6 dc 0f 23 9a 5a 91 17 57 a6 44 28 8c 5b 58 6c d3 ff 04 dd df 25 ee 22 d0 72 51 4b ef e7 c6 17 42 bb f3 fa ce 99 a0 78 96 19 cc f7 bc f5 9c 14 1f 7f 57 e3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:37:49Z / 29/06/2026T15:37:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:37:49Z / 29/06/2026T15:37:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694858			
	Datos estampillados	5A5D3A97DA1E4279CB229EA50087FB567E4E6125FABF444AE5A43EDC102F3AD83445			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T20:34:28Z / 29/06/2026T14:34:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		2d cd 01 c1 93 23 93 07 60 f9 6d 2a 5f c5 60 ca f6 5f b8 4b c9 65 97 36 ab 61 ed 53 33 bd b7 8c ae fd ca bb 6f 1b 6d 52 70 35 f2 55 cd 64 5b 33 db 1a ca 4e 65 21 ff 39 3e 57 06 c4 0f 33 e9 73 4b f2 b2 eb d7 29 ab b2 3a 3f d0 6e b7 fb a2 a7 36 b5 ea f6 23 d9 e7 f1 21 f2 7f 87 39 ae 9f 21 ed c3 37 c9 3f ce 34 82 e2 e6 d4 77 ff 9c 63 80 99 67 e2 b6 76 8d 3d e1 93 5c f7 a2 88 b5 33 9c 94 95 ff 4e e5 30 36 a5 19 46 08 a7 d8 08 4c fd 79 a3 7f 33 fe 68 5e 56 2f e2 18 6b d6 07 62 86 c9 e7 3f 8a f0 02 8f df fa 45 0c 89 07 45 d0 e6 d7 6b 28 27 ee 59 68 e6 f1 ca 5e 27 f3 8b 77 64 8f 9a 8b 29 f0 00 2d 95 80 79 36 a5 88 b4 01 5a 1f f0 70 22 ad 03 22 cb 04 b3 8d 30 e6 66 05 59 17 2e 64 bc 3b 2b 0d 96 28 45 dc 0d af bf 6e 70 c8 81 d6 63 f3 5b 1c e9 99 3a 37 08 d4 ad 04 82 49 bf 5f 1e a2 c0 46 8c bb d0 b4 a7 3d b5 a3 ab 55 fb cd a9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T20:34:28Z / 29/06/2026T14:34:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T20:34:28Z / 29/06/2026T14:34:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694143			
	Datos estampillados	3CCFF9D4A2334FB6CA59C0C223C142D9AC40468F724B7017F8B3E62D0E84E44CA3FD			